



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo mientras se encontraba en el depósito municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 911/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2004, Dña. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial, señalando:



“Que la grúa se llevó mi vehículo (...) al ir a recogerlo lo habían forzado y robado como consta en la denuncia, por lo que reclamo que el Ayuntamiento se haga cargo de los costes de reparación del vehículo así como del importe de los objetos, detallados en la denuncia”.

Acompaña a dicho escrito la manifestación realizada por ella el día 3 de junio de 2004, ante la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxx, en la que se señala:

“Que el pasado sábado, día 29 de mayo (...) su hijo (...) dejó estacionado en la c/ xxxxx, sobre la acera el vehículo (...) y cuando fue a hacerse cargo del vehículo (...) advirtió que había desaparecido.

»Que el 31 de mayo su hijo se personó en las dependencias de la Policía Local para efectuar la denuncia correspondiente (...) informándole el Agente que le atendió que se desplazara nuevamente hasta el Depósito (...) lugar hasta donde se dirigió, (...) el motivo de no haberle informado en un primer momento fue debido a un error en la lectura de las placas de matrícula, siendo acompañado por dicho agente hasta el lugar donde se hallaba, comprobando ambos que las puertas habían sido forzadas, siendo estas la derecha, izquierda y el portón trasero, observando que en el interior faltaba un radio-cd, una mochila y un ordenador portátil.

»Que siendo las 16 horas la compareciente se personó en compañía de su hijo donde se hizo cargo del mismo y una vez observó el estado del vehículo advirtió que las puertas habían sido forzadas (...) apreciando asimismo daños en los cables del radio-cd, los cuales estaban arrancados.

»Que el aparato musical es de la marca Panasonic (...), la mochila es tipo montaña (...) hallándose en el interior de la misma unas gafas de sol (...), un porta-cd´s (...), veinticinco cd´s (...) que contenían trabajos de la carrera informática (...), tarjeta de memoria USB (...), un teléfono móvil (...), y dos libros de programación informática (...) significando que el ordenador portátil es de la marca Toshiba (...).”.

Segundo.- El 24 de septiembre de 2004 se dicta resolución, relativa a la retirada del vehículo por la grúa, que desestima la reclamación formulada por la



interesada "al resultar acreditados los hechos que dieron lugar a la retirada del vehículo".

Dicha resolución no se pronuncia sobre la solicitud de indemnización de daños formulada por la interesada.

Tercero.- En respuesta a la providencia del Ayuntamiento de xxxxx, la Policía Local, por escrito de 2 de noviembre de 2004, remite a la citada Corporación el informe suscrito el día 4 de junio de 2004 por el agente xx.

En dicho informe se pone de manifiesto que "el vehículo (...) fue retirado del depósito por su titular el día 1 de junio de 2004.

»Que el día antes cuando se personó en el depósito el hijo de la propietaria, después de pasar al recinto manifestó al agente que tenía una serie de daños que no estaban cuando él dejó estacionado el vehículo (...).

»Observado el coche por el agente se pudo constatar que tenía los junquillos de goma de las dos puertas delanteras arrancados y la chapa abombada con claros signos de violencia, así como el portón del maletero forzado, revuelto todo el interior y faltaba el radio-casete. También se quejó la persona de que le faltaban varios objetos del interior y unos trabajos que tenía que presentar al lunes siguiente.

»Al no existir hoja de retirada al haber sido entregada por error a otro vehículo de igual marca y modelo, no se pudo confirmar si los daños se efectuaron dentro del recinto o en la vía pública.

»El día de la entrega se confirmó que el agente que realizó la retirada no había especificado ningún daño".

Cuarto.- Consta en el expediente la hoja de retirada del vehículo, que no contiene dato u observación alguna sobre la retirada del vehículo o sobre su estado en dicha acción, y la hoja de entrega el 1 de junio de 2004. En ésta última se hace constar que "sí hay deterioros: presenta las dos puertas forzadas así como la del maletero, y revuelto el interior. No tiene puente hecho".



Quinto.- Previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, que lo evacua junto con el escrito de concesión a la interesada del preceptivo trámite de audiencia –notificado el 15 de marzo de 2005–, esta última presenta, el 23 de marzo de 2005, escrito en el que concreta el importe de la indemnización que reclama en 2.337,70 euros, así como las facturas acreditativas de los gastos por diferentes conceptos. Manifiesta igualmente que “los originales están aportados en autos del recurso contencioso-administrativo (...) y que en este momento se encuentra suspendido”.

No consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado más alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- El 13 de septiembre de 2005 se formula la correspondiente propuesta de resolución. En la misma se considera que “procede estimar la pretensión aducida por la interesada en cuanto a los daños acaecidos en el vehículo de su propiedad mientras permanecía en el depósito municipal, debiendo ser indemnizada por el coste derivado del arreglo de los mismos, esto es 581,74 euros según factura que consta en el expediente, debiéndose desestimar dicha pretensión en cuanto al resto, esto es en cuanto que le sea abonado el importe correspondiente al valor económico de los objetos que, según su propia manifestación, se encontraban en el vehículo cuando fue retirado de la vía pública y llevado al depósito municipal y no estaban en el momento de la entrega de la misma, al no entender suficientemente probada la existencia de los mismos”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo mientras se encontraba en el depósito municipal.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció entre el 29 de mayo y el 1 de junio de 2004, y la reclamación se formuló el 25 de junio siguiente.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Dentro de las competencias municipales se encuentra la de la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas (artículo 25.2.b de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril) para cuya realización el artículo 7.c) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, habilita al Ayuntamiento para “la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo, siendo, por consiguiente, de titularidad municipal el servicio prestado a través del depósito de vehículos.

Lo anterior lleva a la conclusión de que nos encontramos indudablemente ante un supuesto característico de prestación de servicio público en sentido estricto. Ello conlleva guardar y mantener las cosas depositadas obrando con la diligencia razonable y adecuada a las circunstancias del caso para su custodia y a cumplir la obligación de entregar el bien en el mismo estado en que se encontraba cuando se efectuó el depósito.

Por lo tanto, los daños en el vehículo, se han originado en el seno del funcionamiento del servicio público municipal. En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 2684/2000, de 4 de octubre.

En relación con el resto de requisitos exigibles para que pueda imputarse la responsabilidad a la Administración, es preciso afirmar su existencia. Así, la propia corporación municipal considera que, dado que el día en que el vehículo fue retirado de la vía pública por el agente 3239, éste no hizo observación ni especificó daño alguno en el vehículo, debe entenderse que los que se constatan el día de la retirada del vehículo del depósito municipal, se produjeron dentro de éste. De ello se colige la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño en el vehículo. Dado que el referido daño es evaluable económicamente, tal como ha acreditado la reclamante mediante la aportación de la factura de reparación del



vehículo, que asciende a 581,74 euros, éste es el montante indemnizatorio que ha de reconocerse a la reclamante en lo referente a los daños materiales existentes.

En lo referente al robo de los objetos que la interesada considera igualmente indemnizables, entre los que se hallan una mochila y un ordenador portátil, es preciso concluir en el mismo sentido que manifiesta la propuesta de resolución, esto es, desestimar la pretensión de la interesada en este punto, dado que no se puede entender suficientemente probada la existencia de los mismos antes de que el vehículo entrase en el depósito municipal.

No obstante, en lo que se refiere al aparato musical del vehículo, este Consejo considera que la Administración debe resarcir a la interesada en este extremo. Ello es así porque, a diferencia del resto de objetos, el aparato musical es un objeto que normalmente se encuentra en los vehículos. Éste, tal como manifiesta el agente en su informe de 4 de junio de 2004, presentaba "claros signos de violencia" con "los junquillos de goma de las dos puertas delanteras arrancados y la chapa abombada", lo que hace suponer que alguien entró en el vehículo mientras se encontraba en el depósito, dado que, según el propio agente, "se encontraba revuelto todo el interior y faltaba el radio-casette". Se puede considerar que la inexistencia del aparato musical en el vehículo fue consecuencia directa de la acción violenta sobre el vehículo, y que su sustracción, a diferencia del resto de objetos que no son habituales elementos integrantes del vehículo, ha de ser indemnizado como daño sufrido en el seno del funcionamiento del servicio público. No ha de olvidarse que en la comparecencia de la reclamante ante la Policía Local realizada para denunciar los hechos, ésta manifiesta que en el momento de la retirada del vehículo del depósito municipal por parte de su hijo, se aprecian "daños en los cables del radio-cd, los cuales estaban arrancados", lo que viene a corroborar, a pesar de ser meramente la declaración de la interesada, la presumible acción violenta sobre el vehículo y en concreto sobre el aparato musical.

En cuanto a la indemnización que corresponde conceder a la reclamante por el aparato musical, habrá que atender a la factura aportada por aquélla en la fase instructora del expediente (aparato de la marca Sony: 172 euros), y en caso de que la Administración no se halle conforme con esa cuantía, ésta habrá de fijarse mediante comprobación contradictoria, realizándose los actos de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

valoración que resulten necesarios para que sea oficialmente determinado el efectivo alcance de la indemnización que procede abonar.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo mientras se encontraba en el depósito municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.